



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00241-00**  
**DEMANDANTE : MARELBE QUINTERO LÓPEZ**  
**DEMANDADO : SANDRA MILENA MESA MALPICA**

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha septiembre diecinueve (19) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare). SEGUNDO: sin costas en esta instancia. TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de Origen"**.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 12**, hoy veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1fctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**ae89e6fd881f700b7a610bd23eafe5f45dd0e0ee1195eb16d713604a3b18500f**

Documento generado en 25/03/2021 12:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00153-00**  
**DEMANDANTE : JAIRO ZORRO CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen a través de los medios dispuestos para ello”.**

A fin de continuar con el curso procesal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de abril** de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (**2:30pm**), para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 12**, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7544dfa2dcdb7cc889754395ab7778a9a728e26bfb27d8c1f3af8f113ccd0b2e**

Documento generado en 25/03/2021 12:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00155-00**  
**DEMANDANTE : ROCIO MORENO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen a través de los medios dispuestos para ello”.**

A fin de continuar con el curso procesal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de abril** de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (**9:00am**), para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 12**, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa14a379b2d2119c633f94ddd703415fdb1878912395d85a24c0fc7653312b**

Documento generado en 25/03/2021 12:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado del demandante no presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. INTERNO: 8500131050012020-00298-00**

**DEMANDANTE: LUZ MARISOL ROJAS CAMARGO**

**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.  
CONAPUESTAS S.A**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, la apoderada no aporta escrito alguno, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas. En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por **LUZ MARISOL ROJAS CAMARGO en contra de RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. CONAPUESTAS S.A.**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012**. Hoy, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8555a89a56a651a7206b2f81818cb9bc73a1e16a66e7b4789cf4051a5ee88053**

Documento generado en 25/03/2021 04:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020–00306–00**

**Demandante: EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA**

**Demandado: COLOMBIANA DE SALUD SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Mediante apoderado judicial el señor **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA**, instaura demanda en contra de las personas jurídicas **COLOMBIANA DE SALUD SA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia logre obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, pagos de salarios, indemnización por no consignación de cesantías, pago de prestaciones sociales, indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización de intereses de cesantías, reconocimiento y pago de indemnización por el despido sin justa causa y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Sea lo primero indicar que conforme al artículo 6° del CPTSS, las acciones contenciosas en contra de cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Así las cosas, evidenciado que LA PREVISORA SA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, necesario resulta haber agotado la respectiva reclamación administrativa, lo que no se evidencia con los anexos de la demanda.



Sobre esta figura jurídica se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando:

VÍA GUBERNATIVA *“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado. De otro lado, como el*

(Sentencia 13/10/99. Radic. 12221 M.P. German Valdés. Reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, radic. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio)

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, artículo 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, artículo 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.*

(Sentencia de julio 21 de 1981. Radic. 7619, de la cual se hace referencia por el autor Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su libro *“Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* Editorial Ibáñez, Sexta Edición. Bogotá. 2019. Pág. 217 y ss)

Conforme a lo antes visto, se requiere a la parte actora para que allegue la reclamación administrativa surtida ante la PREVISORA SA, so pena de rechazar la presente demanda.



2. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
  - ✓ En cuanto al **HECHO PRIMERO** se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se indicará en numerales separados: **i)** La suscripción o firma de un contrato de trabajo entre las partes, **ii)** Modalidad del contrato suscrito, **iii)** Fecha de suscripción del mentado contrato.
  - ✓ Frente al **HECHO SEXTO** en el mismo sentido se solicita enumerar separadamente los siguientes sucesos: **i)** Terminación del contrato por parte del demandante, **ii)** Fecha de renuncia, **iii)** razones o motivos que conllevaron la renuncia.
  - ✓ Del **HECHO OCTAVO**; también se observan varios hechos y omisiones en un mismo numeral, por lo que se solicita separar: **i)** Fecha en que se firmó la liquidación. **ii).** Manifestación de no pago de salarios, **iii)** Omisión en el pago de la seguridad social. **iv)** Omisión de pago de las cesantías de 2017.
  - ✓ Atendiendo lo argumentado en el **HECHO DÉCIMO SEXTO**; se le indica a la parte demandante que se hace repetitivo lo allí plasmado, frente a todas las misiones que componen los numerales que le preceden, por lo que se solicita evitar dichas reiteraciones a fin de no generar confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda por los demandados.
  - ✓ En cuanto a lo referido en el **HECHO DÉCIMO NOVENO**; se le advierte al libelista que no hace referencia al año de omisión por el pago de las cesantías, limitándose a liquidar.
  
3. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:
  - ✓ En cuanto a la **PRETENSIÓN DECLARATIVA PRIMERA**; se observa, acumulación indebida de pretensiones; en este sentido se solicita formular separadamente como deberá de igual forma sustentar en el acápite de los hechos, según lo observado previamente: **i)** La suscripción o firma de un contrato de trabajo entre las partes, **ii)** Modalidad del contrato suscrito, **iii)** Fecha de suscripción del mentado contrato.
  - ✓ A la **PRETENSIÓN DECLARATIVA SEXTA** en el mismo sentido se solicita separar las siguientes peticiones: **i)** Terminación del contrato por parte del



- demandante, ii) Fecha de renuncia, iii) razones o motivos que conllevaron la renuncia.
- ✓ En cuanto a la **PRETENSIÓN DECLARATIVA OCTAVA**; también se solicita indicar en numerales separados: i) Fecha de la firma de la liquidación. ii). El no pago de la seguridad social. iii) El no pago de las cesantías.
  - ✓ En cuanto a la **PRETENSIÓN DECLARATIVA DÉCIMA SEXTA**; como bien se indicó en el acápite de los hechos y aquí se reitera, es una petición repetitiva y redundante que puede generar confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda, por lo que se solicita evitar esta práctica.
4. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, contravía lo contemplado en el artículo 25 numeral 8 del CPT, al no sustentar las razones de derecho en relación a sus pretensiones, limitándose solo a citar a la literalidad del tenor los artículos que hacen referencia.
5. En cuanto el acápite del **ANEXOS**, como se indicó, no se observa que se aportara la copia de la reclamación administrativa adelantada contra la PREVISORA., como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del CPTSS.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito,



que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.100.893 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.188.536 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0012** Hoy, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9b26dd20ecdfd8327d4fb908dfdcca35fc0464914c270673da46440ee3c827**

Documento generado en 25/03/2021 04:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020–00307–00**

**Demandante:** NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA

**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, CAFESALUD EPS SA, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Mediante apoderada judicial la señora **NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA**, instaura demanda en contra de las personas jurídicas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA SA**, como demandadas principales, y contra la **CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES y CAFESALUD EPS SA**, como demandados solidarios, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia logre obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, indemnización por el despido sin justa causa, culpa patronal, indemnización plena de perjuicios, pensión de invalidez o indemnización por la pérdida parcial permanente de la capacidad laboral, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el



artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
  - ✓ En cuanto al **HECHO 1.1.** se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se debe indicar en numerales separados: i) La suscripción o firma de un contrato de trabajo entre las partes, ii) Fecha de suscripción del mentado contrato.
  - ✓ Frente al **HECHO 1.2.** en el mismo sentido se solicita enumerar separadamente los siguientes sucesos: i) Nombre inicial de la demandada COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS, ii) Primer cambio de nombre de la demandada a COOPERATIVA NACIONAL DE PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, iii) Segundo cambio de nombre de la demandada a COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.
  - ✓ Del **HECHO 1.7.;** también se observan sucesos a enumerar separadamente: i) Terminación del contrato por parte del demandante, ii) Fecha de renuncia, iii) razones o motivos que conllevaron la renuncia.
  - ✓ Atendiendo lo argumentado en el **HECHO 2.2.** se debe separar: i) Aumento dolor de hombro, ii) Complicaciones en el codo, iii) Sintomatología.
  - ✓ Del **HECHO 2.4.** separar: i) Realización infiltración, ii) Dolor lumbar.
  - ✓ Del **HECHO 2.6.** separar: i) Exámenes de rutina ordenados, ii) Recomendaciones dadas por el galeno.
  - ✓ Del **HECHO 2.9.** separar: i) Incumplimiento recomendaciones, ii) motivación renuncia (hecho repetido).
  - ✓ Del **HECHO 3.1.** separar: i) Concepto favorable de rehabilitación, ii) incapacidad temporal prolongada.
  - ✓ Del **HECHO 3.5.** separar: i) Sentido fallo de tutela, ii) Desacato tutela.



- ✓ Del **HECHO 3.10.** separar: i) Trámite petición calificación perdida capacidad laboral, ii) Respuesta negativa de Positiva, iii) Razones negativa Positiva.
  - ✓ Del **HECHO 4.4.** separar: i) Constancia en episodios presentados, ii) Desmejora en la calidad de vida.
  - ✓ Del **HECHO 5.1.** separar: i) Lugar en donde se prestó el servicio, ii) Contrato existente entre las empresas.
  - ✓ En el mismo sentido el **HECHO 5.2.** separar: i) Contrato existente entre las empresas, ii) Lugar en donde se prestó el servicio.
  - ✓ Frente a lo enunciado al **HECHO 5.3.** realmente no corresponde a un suceso, sino que se trata de un fundamento o en su defecto de un material probatorio, pero no de un hecho.
  - ✓ Del **HECHO 6.2.** separar: i) Afectación económica de la demandante, ii) Afirmación negativa frente a que nadie la contrata por su condición, y iii) Sometimiento a los familiares a la precaria situación financiera.
  - ✓ Se requiere a la apoderada de la demandante para que incluya en este acápite los hechos y omisiones necesarios para sustentar las pretensiones de pensión de invalidez y/o indemnización por pérdida parcial permanente de la capacidad laboral, pues se encuentran huérfanas de sustento fáctico tales peticiones.
2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:
- ✓ Se omite presentar declaración frente a la **fecha** de terminación del contrato de trabajo, extremo necesario para la liquidación de las erogaciones laborales que solicita sean concedidas. Igualmente se omite presentar pretensión declarativa frente a **indemnización** de que trata el **Art. 64** del CST, por despido indirecto.
  - ✓ Las pretensiones declarativas **2.2. a 2.5.** y las pretensiones de condena 1, 2, y 3, carecen de hecho u omisión que sustenten estas peticiones.
3. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, contravía lo contemplado en el



artículo 25 numeral 8 del CPT, al no sustentar las razones de hecho y de derecho correspondientes al contrato de trabajo, de la enfermedad laboral, de la calificación de pérdida laboral en especial en lo atinente al trámite que es de lo que se duele en esta demanda, de la pensión de invalidez, de la indemnización por pérdida parcial permanente de la capacidad laboral, del despido indirecto, de la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, de la solidaridad, y en fin, de todos los demás institutos jurídicos que evoca en la presente demanda en relación a sus pretensiones, ya que solo se limitó a citar lo atinente a la culpa patronal y de la indemnización plena de perjuicios.

4. Frente al acápite de **PRUEBAS** se deja al arbitrio de la parte actora, si lo estima bien, que solicite dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que defina de forma definitiva dentro del presente proceso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, prueba que sustente y permita resolver en este litigio las peticiones de pensión de invalidez y/o indemnización respectiva, según corresponda.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos



de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante señora **NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Z.A.S.P.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0012 Hoy, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7767a7dc1d4f8f02ae3bc3d9ebc4908601e02d990d2f35fdb4d25780bcdcea4a

Documento generado en 25/03/2021 07:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020–00308–00**

**Demandante: JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA**

**Demandado: BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA.**

Mediante apoderado judicial la señora **JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA**, instaura demanda en contra de la persona jurídica **BUILDER COLOMBIA IN WELDING LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia logre obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, pago de indemnización por el despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, pagos de salarios dejados de percibir, pago de sanción moratoria por no pago de liquidación, pago de sanción moratoria por el no consignación de cesantías y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
  - ✓ En cuanto a los **HECHOS 6 y 8** se solicita a la parte actora se señalen los sucesos clasificados y enumerados separadamente para evitar confusiones, así: i) Horario pactado entre las partes, ii) Turnos ejecutados por el actor durante la vigencia del contrato, clasificados distintamente si fueron diurnos o nocturnos. iii) Intensidad horaria de cada turno.



- ✓ Frente al **HECHO 9**. en el mismo sentido se solicita enumerar separadamente los siguientes sucesos: i) Terminación del contrato por parte del demandado, ii) Fecha de terminación, iii) razones o motivos que conllevaron la terminación sin justa causa.
  - ✓ Del **HECHO 10**. separar: i) El asedio y situaciones sufridas por el jefe directo, ii) la afectación dada en la salud.
  - ✓ De lo enunciado en el **HECHO 16** se torna repetitivo con relación a las omisiones plasmadas previamente.
  - ✓ Del **HECHO 20** se hacen las mismas reparaciones dadas para el hecho 10.
2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:
- ✓ Se omite presentar declaración frente al **salario devengado, el cargo, el horario, y los turnos**, necesarios para la liquidación de las erogaciones laborales que solicita sean concedidas.
3. En cuanto el acápite de las **NOTIFICACIONES**, se solicita al apoderado brindar su número telefónico para lograr una mejor comunicación, en especial para el momento de fijar fecha para evacuar las diferentes audiencias.

Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*” (...)*



De lo anterior, nótese que el libelista no prueba a través del acápite de los anexos de la demanda el cumplimiento de lo citado, en consecuencia, este despacho a efectos de su admisión, deberá proceder a remitir copia de la demanda con sus anexos simultáneamente a la parte demandante.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.083.324 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N°300294 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaría,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

C.A.D.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0012** Hoy, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1630ded94684a24aa714c0dac946a327f66d2abee9ff5845a863ec0d41c02d15**

Documento generado en 25/03/2021 07:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**